



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ASUNTO GENERAL.

EXCITATIVA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: TEEM/AG/04/2023-SG.

PROMOVENTE: LETICIA LÓPEZ ALONSO.

Cuernavaca, Morelos, a siete de septiembre de dos mil veintitrés¹.

VISTOS para acordar respecto de la excitativa de justicia, promovida por la ciudadana Leticia López Alonso, derivada de la supuesta omisión emitir el pronunciamiento respectivo en los juicios ciudadanos TEEM/JDC/83/2022-1 y su acumulado TEEM/JDC/84/2022-1.

	GLOSARIO
Actora, promovente y análogas:	Leticia López Alonso.
Código, o Código Electoral, y análogos:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución, Carta Magna y análogos:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDO:

Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

I. Juicios de la ciudadanía.

I.1. Presentación y recepción de las demandas. En fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, los actores presentaron juicio de la ciudadanía, contravirtiendo diversos actos y omisiones en contra del Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Xoxocotla, Morelos, los cuales se ordenaron registrar como TEEM/JDC/83/2023 y TEEM/JDC/84/2023.

I.2. Acuerdo Plenario de acumulación emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo plenario de fecha seis de octubre de dos mil

¹ Todas las fechas del presente acuerdo corresponden al año dos mil veintitrés (2023), salvo referencia en contrario.



veintidós, el Pleno de este Tribunal Electoral tuvo a bien ordenar la acumulación de los juicios al rubro citados, así como remitirlos a la Ponencia Uno para su conocimiento y sustanciación.

I.3. Radicación y admisión de la Ponencia Instructora. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la Ponencia Instructora admitió los juicios de la ciudadanía en comento, realizando los trámites correspondientes.

I.4. Sentencia. El veintiséis de abril, el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente principal, determinando fundado lo relativo a la omisión de respuesta a lo solicitado, la obstrucción al ejercicio del cargo, la falta de pago por concepto de remuneraciones al actor Raúl leal Montes y por último la omisión de entrega de las actas de cabildo, por lo que ordeno al Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, actuará conforme a lo establecido en la sentencia.

II. Juicios federales ante la Sala Regional.

II.1. SCM-JDC-120/2023 y SCM-JDC-121/2023. Inconformes con lo anterior, el dos de mayo, se tuvo a los ciudadanos Raúl Leal Montes y Leticia López Alonso, presentando sendos juicios federales los cuales fueron radicadas con los números de expedientes antes citados.

II.2. Primer Incidente de inejecución de sentencia ante el Tribunal Electoral. Mediante escrito de fecha ocho de mayo, el ciudadano Raúl Leal Montes, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, incidente de "inejecución de sentencia", a fin de controvertir el cumplimiento de la Sentencia dictada en fecha veintiséis de abril.

II.3. Resolución incidental emitida por el Pleno de este Tribunal. Mediante sentencia interlocutoria de fecha trece de junio, el Pleno de este órgano electoral determinó como fundado dicho incidente y declaró el incumplimiento de la sentencia antes citada, amonestando públicamente al Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Municipio de Xoxocotla, Morelos.

II.4. Segundo Incidente de incumplimiento de resolución y recepción de constancias relativas al cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha veinte de junio se tuvo por presentado al ciudadano Raúl Leal Montes, promoviendo incidente de incumplimiento de resolución, y asimismo por recepcionadas las constancias presentadas por la autoridad responsable, realizando diversas manifestaciones.

III. Excitativa de justicia.

III.1. Presentación del escrito de excitativa. El veinticuatro de agosto, la ciudadana Leticia López Alonso, presentó escrito de excitativa, por la falta emitir o dictar la resolución correspondiente en donde se declare la omisión por parte de las autoridades responsables de cumplir con la resolución y por ende se les obligue a hacerlo.

III.2. Recepción y trámite. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ante el Secretario General, tuvo por recibido el escrito de mérito, ordenando dar vista a la Magistrada en funciones de la Ponencia Uno, Marina Pérez Pineda como Instructora en los juicios TEEM/JDC/83/2022-1 y su acumulado TEEM/JDC/84/2023-1, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que le fuera notificado el acuerdo en cita, rindiera el informe respectivo.

III.3. Oficio de requerimiento. Mediante oficio número TEEM/SG/309/2023, de fecha veintiocho de agosto, signado por el Secretario General de este Tribunal, se tuvo por notificada a la Magistrada Instructora con el requerimiento de cuenta, para que dentro del plazo antes descrito rindiera el informe respectivo.

III.4. Acuerdo de cumplimiento y vista al Pleno. Mediante proveído de fecha treinta de agosto, se tuvo por rendido el informe respectivo por parte de la Magistrada Instructora, ordenando dar vista al Pleno para que en eso de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. El Código, en los numerales 146, fracción XIII y 325, prevé que corresponde al Presidente del Tribunal Electoral conocer y resolver respecto a la excitativa de justicia.

De tales disposiciones se advierte que, el Presidente tiene la facultad de realizar el procedimiento de excitativa de justicia hasta someter el proyecto de resolución al Pleno, pues no se debe interpretar que de manera unilateral el Magistrado Presidente pueda resolver el asunto, puesto que lo legalmente correcto es hacerlo del conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y no de manera unilateral, ya que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos plenarios y de decisión de los asuntos que se presenten, está conferida al Pleno de este Tribunal, como órgano colegiado.

Lo anterior, en términos de los artículos 141 y 142, fracción I, del Código Electoral y como sustento orientador la jurisprudencia número 11/99, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².**"

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la procedencia o improcedencia que debe de recaer a la excitativa de justicia que se somete a consideración del Pleno, en virtud de que, a concepto de la promovente, existe una omisión de resolver los juicios de la ciudadanía con número expediente TEEM/JDC/83/2022-1 y su acumulado TEEM/JDC/84/2023-1 -en el cual, en este último la promovente también figura con el carácter de actora-, incurriendo con ello en una dilación

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

procesal para emitir el pronunciamiento respectivo del cumplimiento de la resolución y por ende efectuar el mismo.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Previo a determinar la procedencia o improcedencia del escrito de la excitativa de justicia, es de resaltar, que la materia objeto de la controversia a dicho de la actora, lo es la supuesta omisión de este Tribunal de resolver lo relativo al cumplimiento de sentencia de fecha trece de julio, dictada por la Sala Regional, en los expedientes SCM-JDC-120/2023 y su acumulado SCM-JDC-121/2023, mediante el cual vinculó a este Tribunal a actuar de conformidad con lo establecido en dicha sentencia, en consecuencia, se formulan las consideraciones que a continuación, se exponen.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la excitativa de justicia ha sido considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados que conforman un órgano jurisdiccional, generalmente por conducto de su Presidente, cuando se han dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el Magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.

De manera que, el asunto que hoy se pone a consideración de este Pleno, es la omisión de dictar la resolución correspondiente, en ese sentido este Tribunal advierte que no se trata de una omisión que el promovente atribuya a la Magistrada Instructora, por actos propios, sino al Pleno de

este órgano jurisdiccional, debido a que en él recae la facultad para emitir la sentencia en los distintos medios de impugnación de su competencia, por lo que se debe atender a la petición del accionante dado que se relaciona de manera inmediata con derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

TERCERO. Análisis de la Improcedencia. Este Tribunal Electoral estima que, la excitativa de justicia promovida por la parte actora, es improcedente, y debe **desecharse de plano**, de acuerdo a las notoriedades que en seguida se exponen:

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya haya sido admitida.

En ese sentido, y atendiendo a la naturaleza jurídica de la excitativa de justicia y a lo dispuesto por nuestro Código Electoral, resulta de aplicación análoga la jurisprudencia de rubro: **EXCITATIVA DE JUSTICIA. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**³

Lo anterior porque el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes, de donde se advierte que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes, que constituye la materia del proceso.

En ese orden, no pasa desapercibido para este Tribunal que, si bien es cierto en los juicios de mérito no se ha emitido el pronunciamiento respectivo,

³ Jurisprudencia VIII-J-SS-146, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en: <https://www.1fja.gob.mx/aps-1fja/scij/detalle-tesis/>

también lo es que, mediante acuerdo de la Ponencia Instructora de fecha dieciocho (18) de agosto, se tuvo por recepcionadas las constancias presentadas por parte de la autoridad responsable, ordenando dar vista al Pleno para que en uso de sus facultades se pronuncie al respecto⁴, en consecuencia, mediante memorándum de fecha veintitrés de agosto, dirigido al Secretario General, la Ponencia Instructora entregó el proyecto de resolución correspondiente, tal y como lo establece el artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para efecto de circular el proyecto a las demás Ponencias, acto que así sucedió, por lo que una vez realizado el análisis y de considerarlo necesario, se plasmarán las observaciones que estimen pertinentes.

En tal virtud, este Tribunal Electoral advierte, que la Ponencia Instructora ha llevado a cabo todos los actos tendientes al debido y oportuno proceso, el cual se puede ver reflejado desde el auto de admisión, de vista al Pleno, la formulación del proyecto, el cumplimiento de circular dicho proyecto a cada una de las Ponencias de este Tribunal para su análisis, observaciones y conclusiones correspondientes, etc.

Por consiguiente, una vez que las demás Ponencias de este órgano jurisdiccional, emitan sus observaciones correspondientes, el proyecto deberá ser enlistado en la sesión más próxima para su votación y/o aprobación, de ahí que este órgano electoral estima que la excitativa de justicia es improcedente,

De ahí que, los planteamientos de la promovente a juicio de este Tribunal deben desestimarse dado que, no se advierte que hubiera una dilación injustificada para resolver el asunto de mérito, máxime cuando ya ha sido circulado el proyecto a las demás Ponencias para una vez realizadas las observaciones a que hubiera lugar, se emita el pronunciamiento respectivo.

⁴ Lo cual puede ser revisado en la página web oficial del Tribunal Electoral del Estado Morelos, opción Estrados (Estrados Electrónicos), apartado Estrados por Ponencia, Ponencia Uno, expediente TEEM/JDC/83/2022-1, Acuerdo de fecha 18 de agosto, Ver Archivo/Descargar, asimismo, puede ser consultable en el siguiente enlace: https://www.teem.gob.mx/Estrados/files/2023/ponencia_1/agosto/TEEM-JDC-83-2022-1-21-08-23.pdf.



De tal manera que el asunto a tratar pueda ser efectivo y pueda cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, obteniendo una resolución en la que, se resuelva si le asiste o no la razón a la promovente sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

A mayor abundamiento, ha sido criterio de la Suprema Corte, que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de toda resolución deben encontrarse justificados constitucionalmente y bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Ante esta situación, lo conducente, conforme a derecho, es dar por concluido el proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la presente excitativa de justicia promovida por la ciudadana Leticia López Alonso.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Morelos, así como los artículos 111, 112 y 114 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

PUBLÍQUESE, el presente acuerdo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

ARCHÍVESE en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo acuerdan y firman las Magistradas y Magistrada en funciones, integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA



MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA



HEDILBERTO RODRÍGUEZ VALVERIO
SECRETARIO GENERAL